



Expediente: PAOT-2019-4942-SPA-3164

No. Folio: PAOT-05-300/200-1312-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4942-SPA-3164, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *tienen dos perritos amarrados y en los huesos, sin agua y a la intemperie. Les pegan, les avientan agua y los patean (...) Uno de ellos lleva días enredado de su [pata], llora pero no lo ayudan, [le] gritan y le pegan (...) visibles marcas de lesiones (...) [en el domicilio ubicado en calle 1 José Victoria, Manzana 5, Lote 36, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 11 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación; en este sentido, en el primer reconocimiento la persona denunciante rectificó que el lote denunciado correspondía al número 34; asimismo, la persona que atendió el segundo reconocimiento mencionado manifestó que uno de los dos caninos había sido dado en adopción, por lo que únicamente se constató la presencia de un ejemplar canino (hembra, Dachshund, de 2 años de edad), que presentaba las siguientes características:



Expediente: PAOT-2019-4942-SPA-3164

No. Folio: PAOT-05-300/200-1312-2020

- Condición corporal acorde a su tamaño y raza, sin signos de estrés o maltrato físico, sin que se observaran contusiones, hematomas, o lesiones de golpes, aunado a que presentaba una conducta sociable.
- Se encontraba atada con un cordón de aproximadamente 1.5 m, que permitía su movilidad y al dicho de la persona que atendió la diligencia, soltaban a la canina por ratos, además de que la sacaban a pasear diario.
- Contaba con una casa para protegerse de la intemperie, así como un recipiente con agua limpia a libre acceso, asimismo, al dicho de la persona en comento alimentaban a la perra con pollo tres veces al día.
- El lugar de alojamiento se observó libre de heces, orina y malos olores, aunado a que se encontraba techado.



Ejemplar canino observado.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle ubicado en calle 1 José Victoria, Manzana 5, Lote 34, colonia Vicente Guerrero, Alcaldía Iztapalapa, durante los cuales constató la presencia de un ejemplar canino (hembra, Dachshund, de 2 años de edad), que presentaba una condición corporal acorde a su tamaño y raza, sin signos de estrés o maltrato físico, sin que se observaran contusiones, hematomas, o lesiones de golpes, aunado a que presentaba una conducta sociable, sin indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
 - Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.— Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

 PRO
AMBIE
OP
DE
CIUDAD DE MEXICO *Edelberto Ramón*

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC

Medellín 292, piso 4, colonia Roma

alcalde Cuauhtémoc, C.P. 96700, Ciudad de México.

tel: 576507804 ext 12011612100

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

E-11-INV-P/01 rev. 0